

EDICTO
LA OFICINA ASESORA JURÍDICA
HACE SABER

Que, en relación con los **Municipios de Caucasia, Puerto Berrio, Remedios y Zaragoza del departamento de Antioquia, los Municipios de Chinú, La Apartada, Momil, Planeta Rica, Sahagún, San Andrés de Sotavento y Tuchín del departamento de Córdoba y el Municipio de Palmito Sucre**, el Director de Hidrocarburos expidió la **Resolución 01677 del 8 de septiembre de 2026**, *“Por la cual se ordena la liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos por ductos frente al operador y/o transportador OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., correspondiente al segundo trimestre de 2026”*.

Con el fin de notificar la citada Resolución, se fija Edicto en lugar público (página web del Ministerio de Minas y Energía)¹, por el término de cinco (05) días hábiles a partir del 18 de septiembre de 2026 a las 7:00 a.m., con la advertencia de que contra la **Resolución 01677 del 8 de septiembre de 2026** procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho² dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.



LUIS HERNANDO PINEDA MONTES
Secretario Ejecutivo
Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Luis Hernando Pineda Montes
Aprobó: Luis Hernando Pineda Montes

Nota: Ver a continuación adjunta Resolución 01677 del 8 de septiembre de 2026 en (11) folios

¹ Página Web <https://www.minenergia.gov.co/repositorio-normativo/notificaciones-administrativas>

² Ante el Director de Hidrocarburos.

RESOLUCIÓN NÚMERO 01677 DE 2026

(08 Septiembre 2026)

Por la cual se ordena la liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos por ductos frente al operador y/o transportador OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., correspondiente al segundo trimestre de 2026.

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el numeral 20 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el artículo 8 del Decreto 1617 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953, Código de Petróleos, establece que, en virtud de que el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

Que el numeral 20 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, modificado parcialmente por el Artículo 7 del Decreto 1617 de 2013, señala que le corresponde a la Dirección de Hidrocarburos dirigir lo relacionado con las liquidaciones al impuesto de transporte de petróleo y gas.

Que mediante la Resolución 41077 del 25 de octubre del 2018, se definió como función del Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, realizar la liquidación del impuesto de transporte de petróleo y de gas natural, a través de los sistemas de transporte por oleoductos y gasoductos.

Que, a su vez, el numeral 8 del punto 1.2 de la Resolución 01101 de 2025, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, estableció que corresponde al Grupo Transporte de Hidrocarburos y Demás Combustibles de la Dirección de Hidrocarburos, *“Generar la liquidación del impuesto de transporte de petróleo y gas natural, a través de los sistemas de información de transporte por oleoductos y gasoductos respectivos, con base en los volúmenes reportados por los operadores a través del sistema de información de transporte de hidrocarburos SITH.*

Que el artículo 52 del mencionado Código de Petróleos, establece el impuesto de transporte por oleoductos, fija su tarifa sobre el volumen de barriles transportados, prevé excepciones para oleoductos de uso privado y dispone que dicho impuesto se causa y se cobra por trimestres vencidos.

Que el artículo 185 de la Ley 2056 de 2020, dispuso que el impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de Ecopetrol S. A., se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, será cedido a las entidades territoriales, y para esto, el recaudo se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje.

Que el parágrafo del artículo 55 de la Ley 141 de 1994, establece que se considera como municipio productor aquel en que se exploten más de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario.

Que mediante la Resolución 72537 de 2013, el Ministerio de Minas y Energía desarrolló los criterios generales para el recaudo y pago del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos, estableciendo, entre otros aspectos, los sujetos activo y pasivo, la fórmula para la liquidación del impuesto, su distribución entre las entidades territoriales

Continuación de la Resolución *“Por la cual se ordena la liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos por ductos frente al operador y/o transportador OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., correspondiente al segundo trimestre de 2026.”*

beneficiarias y el procedimiento para su recaudo y pago. Así mismo, dispuso que se considera municipio productor aquel en el que se exploten más de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario o su equivalente para gas.

Que, la misma Resolución señaló que los recursos provenientes del impuesto de transporte de hidrocarburos por oleoductos y gasoductos se distribuyen exclusivamente entre los municipios no productores, entendidos como aquellos en los que se exploten menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario o su equivalente para gas.

Que el artículo 7 de la Ley 2056 de 2020 precisó que le corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), o quien haga sus veces, ejercer la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos de hidrocarburos, incluyendo la verificación de la medición y el monitoreo de los volúmenes de producción. En desarrollo de dicha competencia, la ANH administra el sistema de información oficial que registra los volúmenes de producción de hidrocarburos del país, información que permite determinar la condición de productor o no productor de cada municipio y constituye el insumo técnico que utiliza la Dirección de Hidrocarburos para verificar dicha condición respecto de cada uno de los trimestres objeto de liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos por oleoductos y gasoductos.

Que los volúmenes de producción de hidrocarburos, empleados para determinar la condición de municipio productor o no productor, y los volúmenes de hidrocarburos transportados por los operadores a través de los sistemas de transporte constituyen variables técnicas independientes, con fuentes de información y finalidades diferentes, razón por la cual no existe correspondencia necesaria entre unos y otros para efectos de la liquidación del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos.

Que, para efectos de la liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos por ducto, la Dirección de Hidrocarburos utiliza la información oficial sobre los volúmenes transportados reportada por los operadores, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Resolución 72537 de 2013. Para los sistemas de transporte por oleoductos, dicha información corresponde a la registrada en el Sistema de Información de Transporte de Hidrocarburos - SITH, administrado por el Ministerio de Minas y Energía; en tanto que, para los sistemas de transporte por gasoductos, corresponde a la información remitida directamente a esta entidad por los respectivos transportadores.

Que el principio de legalidad, consagrado en los artículos 6, 29 y 121 de la Constitución Política, exige que las autoridades administrativas ejerzan las competencias que les han sido atribuidas por el ordenamiento jurídico dentro de los límites materiales y procedimentales previstos por la Ley, con observancia del debido proceso y de las garantías que asisten a los destinatarios de sus decisiones.

Que la liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos por oleoductos y gasoductos constituye una decisión administrativa de carácter particular y concreto, mediante la cual se establecen los valores por pagar, con fundamento en los componentes que constituyen el insumo de la fórmula de liquidación prevista en la Resolución 72537 de 2013, se individualizan las entidades territoriales beneficiarias del impuesto y el operador o transportador responsable del giro, y se ordena a este último efectuar el correspondiente giro a favor de aquellas.

Que, por tratarse de una decisión administrativa de carácter particular y concreto, la presente liquidación debe encontrarse debidamente motivada, exponiendo las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión y los elementos técnicos empleados para su determinación, con el fin de garantizar su transparencia, verificabilidad, validez y el ejercicio de los mecanismos de contradicción previstos en el ordenamiento jurídico.¹

Que, el 10 de diciembre de 2025, se realizó una mesa entre el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), en la cual, esta última, presentó la información de los volúmenes de producción mensual.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 5 de agosto de 2021, Exp. 25000-23-37-000-2014-01278-01, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Continuación de la Resolución *“Por la cual se ordena la liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos por ductos frente al operador y/o transportador OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., correspondiente al segundo trimestre de 2026.”*

Que, como resultado de dicha mesa de trabajo con la ANH, se concluyó que el Sistema de Información de Transporte de Hidrocarburos (SITH), utilizado por esta entidad como fuente de información para liquidar el impuesto de transporte, que a su vez presenta interoperabilidad con sistema a cargo de la ANH, estaba recibiendo y visualizando la información de los volúmenes de producción de forma imprecisa, lo que daba lugar a la clasificación de algunos municipios como productores (P) de hidrocarburos en determinados periodos, cuando debían ser no productores (NP).

Que, en consecuencia, se evidenció que, en determinados trimestres, se incluyeron municipios que no ostentaban la calidad de no productores para efectos de la distribución del impuesto de transporte, así como la omisión parcial de valores a favor de otros municipios que sí cumplían con dicha condición, por lo cual se hace necesario realizar ajustes en las liquidaciones futuras.

Que los ajustes derivados de las imprecisiones técnicas identificadas no son imputables a los municipios beneficiarios, ni a los operadores de transporte, sino que obedecen a situaciones operativas asociadas al procesamiento de la información utilizada para la liquidación del impuesto, las cuales han sido identificadas y respecto de las cuales se han adoptado medidas técnicas y operativas orientadas a corregirlas y prevenir su reiteración.

Que, en aplicación de los principios de legalidad, eficiencia, buena fe y confianza legítima desarrollados en los artículos 121, 209 y 83 de la constitución política y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se determinó que los ajustes derivados de las imprecisiones identificadas se realizarán de manera progresiva en las liquidaciones futuras del impuesto de transporte, sin exigir reintegros inmediatos, ni afectar la continuidad del recaudo y la distribución del tributo.

Que los ajustes derivados de las imprecisiones técnicas identificadas implican, según el caso, el reconocimiento de mayores valores a favor de algunos municipios beneficiarios del impuesto y la disminución proporcional de los valores a reconocer a otros en liquidaciones futuras del impuesto de transporte, conforme a su correcta clasificación y a los criterios de distribución previstos en la normativa vigente.

Que, en consecuencia, se determinó que las correcciones de las imprecisiones identificadas, que conllevan, según el caso, el reconocimiento de mayores valores o la disminución de los valores a reconocer, se aplicarían de manera proporcional y progresiva en las liquidaciones del impuesto de transporte, iniciando en el cuarto trimestre de 2025 y continuando en las liquidaciones trimestrales sucesivas, sin afectar las liquidaciones previamente realizadas ni los pagos ya efectuados a los demás municipios beneficiarios.

Que los ajustes señalados no implican la revocatoria, modificación o anulación de liquidaciones previamente comunicadas, sino la adopción de medidas administrativas orientadas a reestablecer la correcta distribución del impuesto en los tramos y periodos posteriores.

Que, una vez consultada y recibida la información oficial necesaria para la liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos por ductos, la Dirección de Hidrocarburos procedió a cuantificar los valores correspondientes y a distribuirlo entre los municipios beneficiarios, mediante la aplicación de la fórmula prevista en la normativa vigente, con fundamento en los volúmenes transportados, la longitud del ducto dentro de cada jurisdicción municipal, las tarifas legalmente aplicables y la tasa representativa del mercado promedio del trimestre objeto de liquidación.

Que el borrador de la presente liquidación fue puesto en conocimiento del operador mediante correo electrónico, con el fin de verificar la consistencia de la información empleada para su elaboración. En respuesta, el operador manifestó su conformidad con los volúmenes utilizados para la liquidación.

Que con el fin de realizar la liquidación y pago de los valores del impuesto de transporte de hidrocarburos por ducto, se tomará el valor aproximando al peso más cercano por defecto o por exceso, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2026 de 1983; en

Continuación de la Resolución “Por la cual se ordena la liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos por ductos frente al operador y/o transportador OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., correspondiente al segundo trimestre de 2026.”

consecuencia, los valores liquidados por esta entidad y girados por operadores a los municipios no deben contener centavos, y por tanto, se deben redondear al peso anterior los valores que sean menores de 50 centavos; mientras que si la fracción es igual o mayor de 50 centavos se aproximan al valor de peso siguiente.

Que, de acuerdo con las anteriores consideraciones y con fundamento en los insumos empleados para la aplicación de la fórmula de liquidación prevista en la Resolución 72537 de 2013, se ordenará liquidar el impuesto de transporte de hidrocarburos por oleoductos correspondiente al segundo trimestre de 2026, notificar la decisión y ordenar al operador o transportador el giro de los valores que correspondan a favor de las entidades territoriales beneficiarias, una vez en firme la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía,

RESUELVE:

Artículo 1. Liquidar el impuesto de transporte de hidrocarburos correspondiente al segundo trimestre de 2026, por un valor de TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.374.378.736), a favor de las entidades territoriales beneficiarias, de conformidad con la distribución y valores que se detallan en la siguiente tabla y en atención de las variables indicadas en el anexo técnico de esta resolución, conforme lo indicado en la parte motiva de esta actuación:

ITEM	AÑO	TRIMESTRE	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	VALOR LIQUIDADADO
1	2026	2	ANTIOQUIA	CAUCASIA	\$ 454.271.103
2	2026	2	ANTIOQUIA	PUERTO BERRIO	\$ 418.563.557
3	2026	2	ANTIOQUIA	PUERTO NARE	\$ 30.225.475
4	2026	2	ANTIOQUIA	REMEDIOS	\$ 428.786.879
5	2026	2	ANTIOQUIA	SEGOVIA	\$ 197.280.487
6	2026	2	ANTIOQUIA	ZARAGOZA	\$ 394.042.400
7	2026	2	CORDOBA	BUENAVISTA	\$ 224.764.926
8	2026	2	CORDOBA	CHINU	\$ 52.227.842
9	2026	2	CORDOBA	LA APARTADA	\$ 110.678.576
10	2026	2	CORDOBA	MOMIL	\$ 65.488.528
11	2026	2	CORDOBA	PLANETA RICA	\$ 136.903.620
12	2026	2	CORDOBA	PUEBLO NUEVO	\$ 138.088.933
13	2026	2	CORDOBA	PURISIMA DE LA CONCEPCION	\$ 24.965.649
14	2026	2	CORDOBA	SAHAGUN	\$ 422.727.799
15	2026	2	CORDOBA	SAN ANDRES DE SOTAVENTO	\$ 103.714.864
16	2026	2	CORDOBA	TUCHIN	\$ 106.974.474
17	2026	2	SUCRE	PALMITO	\$ 12.297.620
18	2026	2	SUCRE	COVEÑAS	\$ 52.376.006
TOTAL GENERAL					\$ 3.374.378.736

Parágrafo 1. Los valores liquidados en la presente resolución se expresan en pesos colombianos enteros. Las fracciones decimales iguales o superiores a cincuenta centavos (\$0,50) se aproximarán al peso entero siguiente, y las inferiores a cincuenta centavos (\$0,50) se aproximarán al peso entero inferior, conforme lo indicado en la parte motiva de esta actuación.

Parágrafo 2. El presente acto incorpora los ajustes derivados tanto de las imprecisiones identificadas en la clasificación de los municipios como productores o no productores, como de las imprecisiones en la determinación de los valores a reconocer, aplicados de manera progresiva conforme a los criterios de distribución establecidos en la normativa vigente.

Parágrafo 3. Hace parte integral de la presente resolución el anexo técnico de la liquidación del impuesto de transporte, el cual contiene el detalle de las variables que alimentan la fórmula para realizar la liquidación, incluyendo, entre otros, los volúmenes de

Continuación de la Resolución “Por la cual se ordena la liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos por ductos frente al operador y/o transportador OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., correspondiente al segundo trimestre de 2026.”

hidrocarburos transportados reportados por el operador, la longitud de los ductos en la jurisdicción de cada municipio beneficiario, las tarifas aplicadas, la tasa representativa del mercado promedio del trimestre objeto de liquidación, la participación porcentual de cada entidad territorial beneficiaria y los demás parámetros técnicos utilizados para la determinación del impuesto de transporte, conforme lo indicado en la parte motiva de esta actuación.

Artículo 2. Por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, notifíquese el presente acto a los municipios beneficiarios del impuesto de transporte señalados en el artículo anterior, a través de los correos electrónicos que se relacionan a continuación:

ITEM	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREOS ELECTRONICOS
1	ANTIOQUIA	CAUCASIA	contactenos@caucasia-antioquia.gov.co notificacionesjudiciales@caucasia-antioquia.gov.co
2	ANTIOQUIA	PUERTO BERRIO	alcaldia@puertoberrio-antioquia.gov.co notificacionesjudiciales@puertoberrio-antioquia.gov.co
3	ANTIOQUIA	PUERTO NARE	contactenos@puertonare-antioquia.gov.co notificacionesjudiciales@puertonare-antioquia.gov.co
4	ANTIOQUIA	REMEDIOS	contactenos@remedios-antioquia.gov.co notificacionjudicial@remedios-antioquia.gov.co
5	ANTIOQUIA	SEGOVIA	contactenos@segovia-antioquia.gov.co notificacionjudicial@segovia-antioquia.gov.co
6	ANTIOQUIA	ZARAGOZA	contactenos@zaragoza-antioquia.gov.co notificacionjudicial@zaragoza-antioquia.gov.co
7	CORDOBA	BUENAVISTA	alcaldia@buenavista-cordoba.gov.co
8	CORDOBA	CHINU	contactenos@chinu-cordoba.gov.co
9	CORDOBA	LA APARTADA	alcaldia@laapartada-cordoba.gov.co
10	CORDOBA	MOMIL	contactenos@momil-cordoba.gov.co notificacionjudicial@momil-cordoba.gov.co
11	CORDOBA	PLANETA RICA	contactenos@planetarica-cordoba.gov.co notificacionjudicial@planetarica-cordoba.gov.co
12	CORDOBA	PUEBLO NUEVO	contactenos@pueblonuevo-cordoba.gov.co
13	CORDOBA	PURISIMA DE LA CONCEPCION	contactenos@purisima-cordoba.gov.co notificacionjudicial@purisima-cordoba.gov.co
14	CORDOBA	SAHAGUN	alcaldia@sahagun-cordoba.gov.co
15	CORDOBA	SAN ANDRES DE SOTAVENTO	alcaldia@sanandresdesotavento-cordoba.gov.co contactenos@sanandresdesotavento-cordoba.gov.co
16	CORDOBA	TUCHIN	alcaldia@tuchin-cordoba.gov.co notificacionjudicial@tuchin-cordoba.gov.co
17	SUCRE	PALMITO	contactenos@sanantoniodelpalmito-sucre.gov.co notificacionjudiciales@sanantoniodelpalmito-sucre.gov.co
18	SUCRE	COVEÑAS	contactenos@covenas-sucre.gov.co notificacionesjudiciales@covenas-sucre.gov.co

Artículo 3. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición formulado por alguna de las entidades destinatarias, el cual debe ser presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.

Parágrafo. La interposición del recurso de reposición contra el presente acto por parte de uno o varios municipios beneficiarios no condicionará su ejecutoria, ni la orden de pago respecto de los demás municipios beneficiarios del impuesto de transporte, en la medida en que las obligaciones que se generan en virtud del presente acto administrativo son de carácter individual, no colectivas y, por tanto, son divisibles.

Artículo 4. Una vez quede en firme la presente resolución respecto de uno o varios de los municipios señalados en el artículo primero, comuníquese dicha circunstancia a OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., a través de medios electrónicos, para que proceda a efectuar el pago del impuesto de transporte a favor del municipio o municipios respecto de los cuales haya quedado en firme la decisión, por los valores que correspondan de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución.

Parágrafo 1. El operador y/o transportador deberá girar directamente a las entidades territoriales beneficiarias los recursos correspondientes al impuesto de transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la orden de pago

Continuación de la Resolución *“Por la cual se ordena la liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos por ductos frente al operador y/o transportador OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., correspondiente al segundo trimestre de 2026.”*

expedida por esta entidad.

Parágrafo 2. Las constancias o soportes de giro deberán enviarse por parte de los operadores y/o transportadores a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía al correo institucional menergia@minenergia.gov.co, dentro de los 30 días siguientes a su realización.

Dada en Bogotá, D.C., a los 08 días del mes de Septiembre de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



German Orlando Leon Duarte
Director Técnico
Dirección de Hidrocarburos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Elaboró: Juan David Ortiz Zabaleta – Contratista –

Revisó: Mauricio Alexander Mantilla Parra – Profesional Especializado –

David Felipe Hernández Taborda

Cristian Raúl Gaviria Araque – Contratista –

Alejandra Nohemí Rodríguez Higuera – Coordinadora –

Aprobó:

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
DIRECCION DE HIDROCARBUROS
LIQUIDACION IMPUESTO DE TRANSPORTE

OPERADORA:	OLEODUCTO DE COLOMBIA			Periodo: 2do Trimestre de 2026		
TRAMO:	VASCONIA- COVENAS II			TRM:		
TARIFA:	\$ 2,2156	USD /BI	ABRIL			
TARIFA:	\$ 2,2156	USD /BI	MAYO			
TARIFA:	\$ 2,2156	USD /BI	JUNIO			

Liquidación Impuesto 2% Y 6%									
Propio/Tercero	ABRIL			MAYO			JUNIO		TOTAL
	2%	6%		2%	6%		2%	6%	
BP LATIN AMERICA LLC SUCURSAL COL	222.588,0000	29.760,0000		25.173,0000	28.415,0000		19.971,0000	8.409,0000	334.316,00
CI TRAFIGURA PETROLEUM COLOMBIA SAS	150.641,0000	341.694,0000		210.255,0000	247.346,0000		239.258,0000	224.167,0000	1.413.361,00
ECOPETROL S.A.	3.745.340,0000	169.173,0000		4.214.897,0000	72.978,0000		4.047.298,0000	61.435,0000	12.311.121,00
EQUJON ENERGIA LIMITED	0,0000	1.919,0000		0,0000	1.987,0000		0,0000	1.907,0000	5.813,00
FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCU	797.540,0000	3.888,0000		632.217,0000	3.968,0000		755.399,0000	8.357,0000	2.201.369,00
GOAM C.I S.A.S	117.647,0000	0,0000		190.088,0000	0,0000		155.254,0000	0,0000	462.989,00
PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD	487.814,0000	0,0000		509.219,0000	0,0000		488.725,0000	0,0000	1.485.758,00
VITOL COLOMBIA CI SAS	0,0000	0,0000		0,0000	0,0000		1.494,0000	249,0000	1.743,00
HOCOL S.A.	150.438,0000	0,0000		147.896,0000	0,0000		156.667,0000	0,0000	455.001,00
VOLUMEN TOTAL 2%	5.672.008,0000			5.929.745,0000			5.864.066,0000		17.465.819,00
VOLUMEN TOTAL 6%	546.434,0000			354.694,0000			304.524,0000		1.205.652,00
VOLUMEN TOTAL	6.218.442,0000			6.284.439,0000			6.168.590,0000		18.671.471,00
IMPUESTO AL 2% USD	251.338,02			262.758,86			259.848,49		773.945,37
IMPUESTO AL 6% USD	72.640,75			47.151,60			40.482,20		160.274,55
IMPUESTO TOTAL USD	323.978,77			309.910,46			300.330,70		934.219,93
IMPUESTO TOTAL COP	1.170.203.116			1.119.388.748			1.084.786.872		3.374.378.736

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS
LIQUIDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE POR MUNICIPIOS

TRM	3.611.9747
IMPUESTO (US\$)	323.978,77
IMPUESTO (\$)	1.170.203.116

TRAMO: VASCONIA- COVENAS II
OPERADOR: OLEODUCTO DE COLOMBIA

ABRIL DE 2026											
OPERADOR:			OLEDUCTO DE COLOMBIA								
No.	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	Li	P/NP	Vi	Vi ΣVi	Li ΣLi	Vi ΣVi ΣLi	A/SUM A	PARTICIPACION MUNICIPIOS (\$)	
1	ANTIOQUIA	CAUCASIA	61,32	NP	6.218.442,00	0,0555556	0,1381423	0,0076746	0,1381423	161.654.588	
2	ANTIOQUIA	PUERTO BERRIO	56,5	NP	6.218.442,00	0,0555556	0,1272838	0,0070713	0,1272838	148.947.884	
3	ANTIOQUIA	PUERTO NARE	4,08	NP	6.218.442,00	0,0555556	0,0091915	0,0005106	0,0091915	10.755.883	
4	ANTIOQUIA	REMEDIOS	57,88	NP	6.218.442,00	0,0555556	0,1303927	0,0072440	0,1303927	152.585.903	
5	ANTIOQUIA	SEGOVIA	26,63	NP	6.218.442,00	0,0555556	0,0599923	0,0033329	0,0599923	70.203.224	
6	ANTIOQUIA	YONDO	12,09	P	-	0,0000000	0,0000000	0,0000000	0,0000000	0	
7	ANTIOQUIA	ZARAGOZA	53,19	NP	6.218.442,00	0,0555556	0,1198270	0,0066571	0,1198270	140.221.910	
8	BOYACA	PUERTO BOYACA	19,56	P	-	0,0000000	0,0000000	0,0000000	0,0000000	0	
9	CORDOBA	BUENAVISTA	30,34	NP	6.218.442,00	0,0555556	0,0683503	0,0037972	0,0683503	79.983.695	
10	CORDOBA	CHINU	7,05	NP	6.218.442,00	0,0555556	0,0158823	0,0008624	0,0158823	18.585.532	
11	CORDOBA	LA APARTADA	14,94	NP	6.218.442,00	0,0555556	0,0336570	0,0018698	0,0336570	39.385.511	
12	CORDOBA	MOMIL	8,84	NP	6.218.442,00	0,0555556	0,0199148	0,0011064	0,0199148	23.304.412	
13	CORDOBA	PLANETA RICA	18,48	NP	6.218.442,00	0,0555556	0,0416319	0,0023129	0,0416319	48.717.821	
14	CORDOBA	PUEBLO NUEVO	18,64	NP	6.218.442,00	0,0555556	0,0419924	0,0023329	0,0419924	49.139.620	
15	CORDOBA	PURISIMA DE LA CONCEPCION	3,37	NP	6.218.442,00	0,0555556	0,0075920	0,0004218	0,0075920	8.884.148	
16	CORDOBA	SAHAGUN	45,46	NP	6.218.442,00	0,0555556	0,1024128	0,0056896	0,1024128	119.843.731	
17	CORDOBA	SAN ANDRES DE SOTAVENTO	14	NP	6.218.442,00	0,0555556	0,0315393	0,0017522	0,0315393	36.907.440	
18	CORDOBA	TUCHIN	14,44	NP	6.218.442,00	0,0555556	0,0325306	0,0018073	0,0325306	38.067.388	
19	SUCRE	PALMITO	1,66	NP	6.218.442,00	0,0555556	0,0037397	0,0002078	0,0037397	4.376.168	
20	SUCRE	COVENAS	7,07	NP	6.218.442,00	0,0555556	0,0159274	0,0008849	0,0159274	18.638.257	
TOTAL:			475,54		111.931.956,00	1,0000000	1,0000000	0,0555556	1,0000000	1.170.203.116	
LMp			31,65								
LMnp			443,89								

15	CORDOBA	PURISIMA DE LA CONCEPCION	25.618.185
16	CORDOBA	SAHAGUN	345.579.439
17	CORDOBA	SAN ANDRES DE SOTAVENTO	106.425.696
18	CORDOBA	TUCHIN	109.770.504
19	SUCRE	PALMITO	12.619.047
20	SUCRE	COVENAS	53.744.977
TOTAL:			3.374.378.736

TRAMO:		TOTAL CON AJUSTE A SAHAGUN PAGO 3 DE 6				
OPERADOR:		ABRIL MAYO JUNIO DE 2026				
COLOMBIA						
No.	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PARTICIPACION MUNICIPIOS (\$)	AJUSTE SAHAGÚN (\$)	ACCIÓN	PARTICIPACION MUNICIPIOS FINAL (\$)
1	ANTIOQUIA	CAUCASIA	466.144.550	11.873.447	DISMINUYE	454.271.103
2	ANTIOQUIA	PUERTO BERRIO	429.503.703	10.940.146	DISMINUYE	418.563.557
3	ANTIOQUIA	PUERTO NARE	31.015.489	790.014	DISMINUYE	30.225.475
4	ANTIOQUIA	REMEDIOS	439.994.236	11.207.357	DISMINUYE	428.786.879
5	ANTIOQUIA	SEGOVIA	202.436.878	5.156.391	DISMINUYE	197.280.487
6	ANTIOQUIA	YONDO	0	0	DISMINUYE	0
7	ANTIOQUIA	ZARAGOZA	404.341.627	10.299.228	DISMINUYE	394.042.400
8	BOYACA	PUERTO BOYACA	0	0	DISMINUYE	0
9	CORDOBA	BUENAVISTA	230.639.687	5.874.762	DISMINUYE	224.764.926
10	CORDOBA	CHINU	53.592.940	1.365.098	DISMINUYE	52.227.842
11	CORDOBA	LA APARTADA	113.571.422	2.892.846	DISMINUYE	110.678.576
12	CORDOBA	MOMIL	67.200.225	1.711.697	DISMINUYE	65.488.528
13	CORDOBA	PLANETA RICA	140.481.919	3.578.299	DISMINUYE	136.903.620
14	CORDOBA	PUEBLO NUEVO	141.698.213	3.609.280	DISMINUYE	138.088.933
15	CORDOBA	PURISIMA DE LA CONCEPCION	25.618.185	652.536	DISMINUYE	24.965.649
16	CORDOBA	SAHAGUN	345.579.439	77.148.360	AUMENTA	422.727.799
17	CORDOBA	SAN ANDRES DE SOTAVENTO	106.425.696	2.710.833	DISMINUYE	103.714.864
18	CORDOBA	TUCHIN	109.770.504	2.796.030	DISMINUYE	106.974.474
19	SUCRE	PALMITO	12.619.047	321.427	DISMINUYE	12.297.620
20	SUCRE	COVENAS	53.744.977	1.368.970	DISMINUYE	52.376.006
TOTAL:			3.374.378.736			3.374.378.736

Participacion todos	\$	3.374.378.736	Porcentaje reconocimiento Sahagun
Participacion sahagun	\$	345.579.439	
Participación demas municipios	\$	3.028.799.297	100%
Reconocimiento Sahagún	\$	77.148.360	3%